



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

<b>EXPEDIENTE DE ORIGEN</b>	FA/022/2022
<b>TOCA NÚMERO</b>	RA/SFA/014/2023
<b>SENTENCIA RECURRIDA</b>	DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>RECURRENTE</b>	[REDACTED]
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIA GENERAL</b>	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
<b>SENTENCIA:</b>	RA/036/2023

SENTENCIA  
No. RA/036/2023

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1°. Sentencia.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, la Sala de Origen dictó la sentencia interlocutoria ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

*<<PRIMERO. Se CONFIRMA el auto de fecha uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022) dictado en el expediente al rubro indicad; por los motivos, razones y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.>> (Énfasis de origen)*

**2°. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

SENTENCIA  
No. RA/036/2023

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] se formuló un único agravio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

**a)** La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.

**b)** En fecha dos de marzo de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda.

**c)** En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós la autoridad demandada Ayuntamiento de Acuña, Coahuila, presentó su contestación a la demanda.

**d)** El día uno de junio de dos mil veintidós se admitió la contestación antes señalada, así como los medios de convicción ofrecidos, entre los cuales se destaca el Informe de Autoridad con cargo a la accionante natural.

**e)** En fecha dos de agosto de dos mil veintidós la parte actora de origen promovió Recurso de Reclamación en contra del auto mencionado en el párrafo que antecede, particularmente controvirtiendo la admisión de la prueba de informe de autoridad antes mencionada.

**f)** Previos trámites legales, en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la A Quo emitió la resolución

SENTENCIA  
No. RA/036/2023

objeto del Recurso de Apelación que nos ocupa, confirmando el proveído originariamente recurrido.

**QUINTO. Estudio.** Se hace del conocimiento del disidente que se procedió al análisis del agravio formulado, sin embargo, en la especie se actualiza impedimento jurídico para emitir pronunciamiento respecto del fondo de lo solicitado.

En primer lugar, es conveniente reiterar que en el Recurso de Reclamación intentado ante la Sala de Origen, el interesado controversió la admisión de la prueba documental vía informe ofertada por las autoridades demandadas, considerando que se debió desechar de plano por tratarse de un documento que la parte demandada natural estuvo en posibilidad de exhibir al producir su contestación, o bien, considera que en su defecto su contraria debió haber solicitado oportunamente el documento cuya exhibición pretende.

Por su parte, la Sala de Origen determinó confirmar el auto recurrido, calificando de infundado el único agravio expuesto en el Recurso de Reclamación incoado.

Inconforme con dicha resolución, la demanda de origen promovió Recurso Apelación en su contra, solicitando al Pleno de esta Sala Superior revoque la resolución interlocutoria dictada por la A Quo, así como del acuerdo originariamente combatido.

Ahora bien, de las constancias que integran el Toca RA/SFA/014/2023 que se resuelve, se aprecia que la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, mediante el oficio TJA/TSFA/319/2023, informó a la Sala Superior que, en fecha once de abril de dos mil veintitrés emitió



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sentencia definitiva dentro de los autos del expediente de origen, remitiendo copia certificada de la misma para debida constancia<sup>1</sup>, y que en su resolutivo primero dispone:

<<**PRIMERO: SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.>> (Realce añadido)

Lo anterior es relevante toda vez que, como se aprecia de lo ya narrado, así como del estudio del escrito de apelación, la disidente presenta inconformidad en contra de la admisión de la prueba documental vía informe admitida a su contraparte; sin embargo, se produjo un cambio de situación jurídica mediante el dictado de la resolución de la sentencia definitiva de sobreseimiento, sin que se pierda de vista que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

SENTENCIA  
No. RA/036/2023

Así las cosas, ante la improcedencia del juicio contencioso administrativo y su consecuente sobreseimiento, la Sala de Origen se encontraba impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, así como de las excepciones y defensas propuestas por las autoridades demandadas, y, por ende, de los medios de convicción aportados para acreditar sus respectivas aseveraciones, por lo que la admisión o desechamiento de la prueba documental vía informe con cargo a la actora natural resulta intrascendente al fallo.

---

<sup>1</sup> Fojas 032 a 054 del expediente de Toca que se resuelve.

Lo anterior habida cuenta que, la causal de sobreseimiento invocada no se apoya en la prueba documental vía informe con cargo a la demandante, aquí apelante, cuya admisión se combatió en vía de reclamación.

Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2°. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

**<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.**

*El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>*

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

**<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.**

*Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En suma, es dable concluir que el presente Recurso de Apelación ha quedado sin materia en función del cambio de situación jurídica con motivo de la sentencia de sobreseimiento dictada por la A Quo.

Sirve de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 88/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 291, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE.**

SENTENCIA  
No. RA/036/2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, es obligación del Juez de Distrito suspender el procedimiento en el juicio de garantías en lo principal una vez que el Tribunal Colegiado le notifica la admisión de un **recurso** de queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, **interpuesto en contra de un auto dictado durante el trámite del juicio**, mediante el cual se desecharon pruebas antes de la audiencia constitucional, sin que aquella determinación quede a discreción o criterio de dicho Juez, por lo que si omite suspender el procedimiento y ello origina que **se dicte la sentencia antes de que se decida el recurso** de queja, **éste quedará sin materia**, y así debe declararlo el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de impugnación puedan revocarse, tanto el proveído impugnado como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la

*ley de la materia, trasmutando a la queja lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la ley en cita, es propio del recurso de revisión, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley referida. No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión al inconforme en la queja declarada sin materia, es jurídico considerar que, por excepción, queda en aptitud de volver a plantear en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia, los agravios que antes adujo en queja, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda.>>*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, dentro de los autos del expediente FA/022/2022.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/036/2023, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/014/2023.)

SENTENCIA  
No. RA/036/2023